

95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y trigos duros que cumplan las siguientes especificaciones:

b.1) Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña-cerealista correspondiente.

b.2) Que sean «Ambar Durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y la exportación de sémolas de trigo y semolinas de trigo.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal. No obstante, y con carácter excepcional, se podrán autorizar operaciones en reposición con franquicia arancelaria para cantidades determinadas y previo informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Segundo.—Se establecen los siguientes efectos contables:

Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal, se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y 8 kilogramos de semolinas (P. E. 11.02.02). Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (P. E. ex 23.02.02) tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Sexto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones tendrán efecto desde el 28 de mayo de 1979.

Décimo.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las Medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización, pudiendo asimismo recabar para ello los asesoramientos que se consideren necesarios de la Dirección General de Comercio Interior del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será: $p = 100 - 2(a + b + c)$, siendo a, el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vítrea inferior al 50 por 100 de la misma; b, el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma; y c, el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

16877

ORDEN de 1 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Farmaprima, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, sin tostar, en granos y la exportación de café verde, en granos, descafeinado y cafeína bruta.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Farmaprima, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, sin tostar, en granos y la exportación de café verde, en granos, descafeinado y cafeína bruta.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Farmaprima, S. A.», con domicilio en Palencia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, sin tostar, en granos enteros, posición estadística 09.01.01, y la exportación de:

I. Café verde, en granos enteros, descafeinado, posición estadística 09.01.21.

II. Cafeína bruta, posición estadística 29.42.31.

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto I y un kilogramo neto del producto II que se exporten conjuntamente, se datarán en cuenta de admisión temporal 104,170 kilogramos de café verde, sin tostar, en granos enteros, del mismo origen y calidad.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 3 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la exacta calidad y origen del café verde que ha sido sometido a descafeinación, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16878 *ORDEN de 7 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.560, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de octubre de 1973 por doña Filomena Tronch Mora.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.560, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre doña Filomena Tronch Mora, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de octubre de 1973, sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Pérez Templado, en nombre de doña Filomena Tronch Mora, contra la confirmación en alzada de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres, por la que se impuso a la recurrente una multa de cuatrocientas mil pesetas, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulados tanto el acto impugnado como el que confirma, en cuanto al importe de dicha multa que ha de reducirse a sesenta mil pesetas; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16879 *ORDEN de 7 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.928, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de septiembre de 1972 por «Minas y Explotaciones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.928, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Minas y Explotaciones, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 8 de septiembre de 1972, sobre sanción por elevación de precios de áridos, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Ministerio de Comercio de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16880 *ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Gemo, S. A.», por Orden de 5 de mayo de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Gemo, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), para la importación de polimetacrilato y ABS, y la exportación de pilotos de automóvil, solicita la inclusión de nueva mercancía de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Gemo, S. A.», con domicilio en Frat de Llobregat (Barcelona), por Orden ministerial de 5 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), en el sentido de incluir la exportación de indicador posterior de posición Visa, P-24 (P. A. 85.09A), debiendo permanecer inalterables los módulos contables y la cláusula especial fijados en la citada autorización.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de mayo de 1978, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16881 *ORDEN de 11 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de producto farmacéutico intermedio y la exportación de sustancia farmacéutica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Fher, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de sulfato de uno-(tres como cinco-dihidroxifenil)-uno-oxo-isopropilamino-etano y 3,5 diacetoxi-acetofenona y la exportación de sulfato de 1-03,5 dihidroxifenil)-2 isopropilamino etanol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», con domicilio en Pablo Alcover 21-33, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfato de uno-(tres como cinco-dihidroxifenil)-uno-oxo-dos-isopropilamino-etano y tres como cinco-diacetoxiacetofenona (partida arancelaria 29.14.B.4) y la exportación de sulfato de uno-(tres como cinco dihidroxifenil)-dos isopropilamino etanol (sustancia farmacéutica) (P. A. 29.23.B.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de sustancia farmacéutica, sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil)-2 isopropilamino-etanol, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 141,844 kilogramos netos de sulfato de 1-(3,5 dihidroxifenil) 1-oxo-2 isopropilamino-etano o bien en su lugar 225 kilogramos de 3,5 diacetoxi-acetofenona.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 29,5 por 100 para la primera mercancía y el 60 por 100 en el segundo.